



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 202

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que las solicitudes de Licencias de Terminal de Almacenamiento y Depósitos de Combustibles deben tramitarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción. Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito, el interesado debe informar al Ministerio de Industria y Comercio, el cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá la Licencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que, para sus efectos, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para consumo propio, que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la

1

2012. PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP. (PVDC). / PERMISO OPERACIÓN DE SEIS FACILIDADES DE DEPÓSITO DE GASOIL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta que puede tener: las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones, y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 317, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), el Ministerio de Industria y Comercio otorgó a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** el Permiso de Construcción de Seis (6) Facilidades para el depósito de Gasoil y Fuel Oil para Consumo Propio, a ser instaladas dentro del proyecto minero Pueblo Viejo ubicado en la Reserva Fiscal de Montenegro, Municipio Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTAS: Las comunicaciones de fechas dieciséis (16) de marzo y diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC: 1-01-88671-4**, con domicilio en la Avenida Lope de Vega No.29, Piso 16, Torre Novo Centro, de la ciudad de Santo Domingo de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-542-7878, mediante las cuales solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio, la Licencia de Operación de Instalaciones de Almacenamiento y Distribución de Combustibles al interior del proyecto minero Sulfuros Pueblo Viejo, localizado en la Reserva Fiscal de Montenegro, Municipio Cotui, Provincia Sanchez Ramírez, y remitió el Permiso Sobre Tanque para Combustibles, expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, respectivamente;

VISTO: El Permiso Sobre Tanque para Combustibles No. 1-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos, de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), que concluye recomendando lo siguiente: "...5. Dado que este Departamento de Hidrocarburos realizó la inspección técnica de lugar, en la cual comprobó que las construcciones de los depósitos descritos en el punto (1) de este informe están terminados y preparados para operar y que la documentación faltante fue depositada acorde a lo establecido en la Resolución No. 317 que le otorgó el permiso de construcción; 6. Visto que los depositados inspeccionados cumplen con los requerimientos establecidos en el Capítulo II, Artículos 9, 10 y 11, y capítulo III, Artículo 15 del Reglamento No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000. Recomendamos que se le otorgue la LICENCIA DE OPERACIÓN de los seis (6) depósitos de combustibles para consumo propio, a la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), ya que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000".

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, a PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), RNC: 1-01-88671-4, el PERMISO DE OPERACIÓN DE SEIS (6) FACILIDADES PARA EL

3

2012. PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORP. (PVDC). / PERMISO OPERACIÓN DE SEIS FACILIDADES DE DEPÓSITO DE GASOIL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

DEPÓSITO DE GASOIL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO, en sus instalaciones dentro del proyecto minero Pueblo Viejo ubicado en la Reserva Fiscal de Montenegro, Municipio Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana.

PÁRRAFO: En ningún caso, la licencia otorgada mediante la presente Resolución a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, podrá ser transferida o cedida a terceros, bajo ninguna modalidad, sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, luego de que éste evalúe que el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), sólo podrá almacenar en las facilidades de depósito señaladas en el Artículo Primero de la Presente Resolución, los combustibles gasoil y fuel oil que sean importados por compañías debidamente autorizadas por este Ministerio. Asimismo, **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, sólo podrá utilizar los combustibles almacenados, en las actividades relacionadas con la operación del proyecto minero Pueblo Viejo.

ARTÍCULO TERCERO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de los volúmenes de combustibles líquidos almacenados durante el mes anterior, señalando de manera precisa los nombres y datos generales de las compañías importadoras, distribuidoras mayoristas y/o transportistas de combustibles, a través de las cuales haya adquirido dichos combustibles, además de los datos de las unidades de transporte utilizadas (número de placa o registro, marbete, sticker y ficha), para trasladar los combustibles hasta las facilidades de depósito referidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC), será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de almacenaje y despacho de combustibles, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

industrial y ambiental durante la operación de las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El Ministerio de Industria y Comercio realizará las actividades de inspección y control aplicables, para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad necesarias para asegurar los estándares de calidad en la recepción y almacenaje de combustibles, en los depósitos de combustibles señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar el **PERMISO DE OPERACIÓN DE SEIS (6) FACILIDADES PARA EL DEPÓSITO DE GASOIL Y FUEL OIL PARA CONSUMO PROPIO**, otorgado mediante la presente Resolución, en caso de que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, incurra en la violación de alguna de las disposiciones legales aplicables a este tipo de licencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución, serán sometidas a una inspección anual por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, a los fines de evaluar las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para operar dichas instalaciones, actualizar su registro y renovar el permiso de operación, para lo cual **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio aplicable vigente al momento de su renovación.

PÁRRAFO: Si las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución no superan la inspección anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de las operaciones de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones técnicas y de seguridad requeridas por la Dirección de Hidrocarburos.

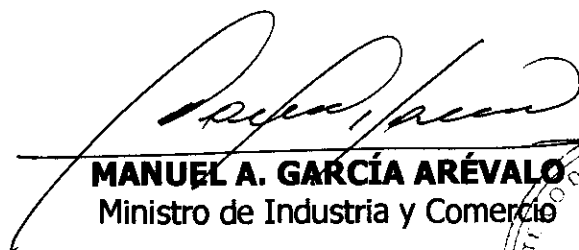
ARTÍCULO OCTAVO: La certificación de la presente Resolución conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha veintinueve de noviembre de 2004, de este Ministerio.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO NOVENO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC)**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente a la certificación de la presente Resolución.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana el día ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
Ministro de Industria y Comercio

